



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-02015-00

ACCIONANTE: FEDERICO GUILLERMO HANSEL FRANCO

ACCIONADA: SUMAS Y SOLUCIONES

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que el accionante **FEDERICO GUILLERMO HANSEL FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.306, presentó derecho de petición pretendiendo principalmente la expedición de un certificado de deuda con una fecha de pago no inferior a cinco (5) días hábiles, pues estima que le han impuesto limitantes para efectuar oportunamente el pago de una obligación crediticia adquirida con la entidad accionada.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene al accionado **SUMAS Y SOLUCIONES**, resolver de fondo su petición elevada el **23 de noviembre de 2023**, y proceda a expedir un certificado de deuda para efectuar el pago de un crédito adquirido con la accionada.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de enero de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó la notificación a la accionada **SUMAS Y SOLUCIONES** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que afirmó que los hechos alegados mediante la presente acción constitucional, fueron conocidos por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, quien profirió fallo el 3 de enero de 2024, declarando improcedente el amparo pretendido.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-02015-00

mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el **23 de noviembre de 2023**.

Temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada constitucional.

Se reitera, que la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal.

Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional², siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

Del mismo modo la Corte ha señalado que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

La actuación no se considera temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-02015-00

sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”. De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y ii) si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que *“las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección¹”*

En Sentencia T-219 de 2018, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber: *“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que **FEDERICO GUILLERMO HANSEL FRANCO**, presentó derecho de petición pretendiendo principalmente expedición de un certificado de deuda con una fecha de pago no inferior a cinco (5) días hábiles, pues estima que le han impuesto limitantes para efectuar oportunamente el pago de una obligación crediticia adquirida con la entidad accionada.

Ahora, una vez estudiado el reproche constitucional, denota el despacho de forma preliminar y atendiendo lo informado en la actuación, en el caso *sub-examine* resulta pertinente hacer alusión a la temeridad de la acción constitucional.

Prevé el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 38 que la misma acción de tutela presentada ante varios jueces conlleva a su rechazo o decisión desfavorable, al punto la H. Corte Constitucional ha emitido concepto ante la configuración en una serie de peticiones, ilustrando a continuación las razones: *“La temeridad constituye en general una reprochable conducta mediante la cual una persona, independientemente de su posición activa o pasiva dentro del proceso, hace uso indebido de los instrumentos legales de orden sustancial o procesal –desvirtuándolos-, en búsqueda de efectos favorables a sus pretensiones”²*.

¹ Sentencia T-219 de 2018.

² Sentencia SU 253-98

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-02015-00

Conforme a lo anterior y del acervo probatorio allegado a la actuación, advierte de entrada el Despacho la improcedencia de la acción, toda vez que la tutela que nos ocupa se funda en los mismos hechos y pretensiones alegados ante el Juzgado Segundo (2) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, quien avoco el conocimiento de la acción de tutela el pasado 21 de diciembre de 2023, de la acción de tutela promovida por Federico Guillermo Hansel Franco contra Sumas y Soluciones, y mediante Sentencia de fecha 3 de enero del año en curso declaró improcedente la acción constitucional dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, resulta improcedente el amparo aquí solicitado, por cuanto se encuentra acreditada la temeridad de la acción que contempla el artículo 38 citado; en efecto, la demanda de tutela que aquí se resuelve, presenta identidad de partes, supuestos facticos y pretensiones.

Sobre el particular, en sede de tutela, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que: *“cuando ocurre la temeridad en la norma antes citada, [debe examinarse] si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales, y por último, si la repetición del amparo obedece a un motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos o distintos que conlleven una verdadera variación de la situación fáctica inicial”* (ver entre otras, CSJ STC 20 en. 2011, rad. 2010-02154-00).

En estricto sentido, la H. Corte Constitucional ha dicho que: *“el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas”³*, y que: *(...) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción.* Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico” (Resalta el Despacho).

Corolario de lo anterior, en lo discurrido en precedencia y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo deprecado, sin embargo, no se dispondrá ninguna sanción, ya que no se advierte que el convocante hubiere desplegado alguna conducta de mala fe en la interposición de la demanda de tutela, y no está suficientemente acreditado que en el presente asunto concurren los presupuestos que prevé el inciso 2º del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

III. DECISIÓN:

³ Sentencia T -741 de 2011.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-02015-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **FEDERICO GUILLERMO HANSEL FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.306 en contra de **SUMAS Y SOLUCIONES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990a1749f9d99c248e393f3cf52e66eec45c1ca739cc35bf17cc2c9fb0576c84**

Documento generado en 15/01/2024 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>